Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO Nº 09

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: ANGELICA PORTOCARRERO OSORIO
Demandado: MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA
NNA: ANTONELLA ACEVEDO PORTOCARRERO
Radicado: 76-147-31-84-001- 2020-00236-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver si procede o no librar mandamiento de pago, se plasman las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, la señora ANGÉLICA PORTOCARRERO OSORIO en representación de su menor hija ANTONELLA ACEVEDO PORTOCARRERO, presenta demanda ejecutiva de alimentos, a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas adeudadas por el señor MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA, cuotas fijada provisionalmente por la Comisaria de Familia de Cartago (V), mediante Resolución 096 de fecha 09 de diciembre de 2020, en la cual el señor MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA, aportaría como cuota alimentaria a favor de su hija, por la suma quinientos mil pesos ($500.000), mensuales, cancelados a la abuela materna de la niña, Sra. LUZ ADRIANA OSORIO LÓPEZ, los primeros cinco días de cada mes, siendo exigible desde el primer día, empezando a cumplirse desde el mismo mes de diciembre de 2020; además aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra su EPS, educación (matriculas, útiles escolares, uniformes y demás gastos que requiera). Así mismo suministraría dos vestuarios completos (comprendido por vestido, zapatos, ropa interior, medias) tres veces al año, en los meses de junio, julio 29 (cumpleaños de la niña), y diciembre, a partir del mismo mes de 2020. Dicha cuota se incrementaría conforme al Índice de Precios al Consumidor -IPC-.

Revisada la demanda, encuentra que la diligencia adelantada ante la Comisaría de Familia de Cartago (V), de fecha 09 de diciembre de 2020, aportada como recaudo de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, por lo tanto el mandamiento de pago es viable, teniendo en cuenta que los intereses que causa el no pago de las cuotas alimentarias es el interés legal equivalente al 0,5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la persona y bienes del señor MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA**,**

identificado con la cédula de ciudadanía Nº 16.220.583 expedida en Cartago (V), para que en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, pague a la señora ANGÉLICA PORTOCARRERO OSORIO, en representación de la menor de edad ANTONELLA ACEVEDO PORTOCARRERO, las siguientes sumas **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000)** correspondiente al saldo de la cuota mensual del mes de diciembre de 2020.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses mensuales a la tasa del 0.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

4º) ORDENAR la notificación personal de este proveído al demandado MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA**,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 16.220.583 expedida en Cartago (V), para que cumpla con lo ordenado en el numeral primero de este auto, o para que en su defecto, en un lapso de diez (10) días siguientes presente las excepciones que considere pertinentes, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020.

5º) ORDENAR la notificación personalmente el contenido de este auto, al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia Centro Zonal Cartago.

6º) RECONOCER personería suficiente a la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía Nº 31.432.738, con Tarjeta Profesional Nº163809 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial de la señora ANGÉLICA PORTOCARRERO OSORIO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9a879e3ce491c4ec7b19e7627e3dcf788fe59258ab00e01855fe53a850fa8a**

Documento generado en 08/01/2021 08:21:02 a.m.